



Acción	INSOLVENCIA
Radicado	080014053011-2021-00656-00
Demandante	JULIAN ENOC HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por el apoderado de FINANZAUTO SA, dentro del trámite de negociación de deuda de JULIAN ENOC HERNANDEZ CARPENTIER, ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Enero 28 de 2022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por el apoderado de FINANZAUTO SA Doctora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor JULIAN ENOC HERNANDEZ CARPENTIER.

**TRAMITE**

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus **deudas** a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP).* (Resalto del Despacho).

En el caso *sub examine* se observa que JULIAN ENOC HERNANDEZ CARPENTIER, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, entre el deudor y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia el apoderado de FINANZAUTO SA, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó aceptar la objeción y correr traslado de la solicitud de objeción para que presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN Y OPOSICIÓN**

El objetante funda su inconformismo, en que dentro del trámite no se pueden tener como acreedores a los señores JAVIER ENRIQUE GONZALEZ RUBIO, ADRIAN DE LOS SANTOS MORELO, ALBERTO JOSE GALINDO ANGULO quienes no aportaron títulos valores ni documentos que soportan la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico  
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Aduce el objetante en resumen que con relación a los señores JAVIER ENRIQUE GONZALEZ RUBIO, ADRIAN DE LOS SANTOS MORELO, ALBERTO JOSE GALINDO ANGULO, que ella procedió a requerir al deudor sustento respecto la existencia, naturaleza y cuantía de las anterior acreencias, dado que las mismas son totalmente desconocida por el total de la mesa y no se realiza explicación alguna de deudas respecto al origen, y destinación de SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$627.000.000) que presuntamente, salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaron al deudor sin dejar huella alguna, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, se solicito que los acreedores citados aportaran prueba siquiera sumaria de la existencia de sus respectivas obligaciones. A pesar de los constantes requerimientos, las personas naturales no acreditaron la existencia y cuantía de las obligaciones y por lo cual lo objeta con incumplir lo dispuesto en el Código General del Proceso, se objetan por inexistencia de la obligación.

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes

### CONSIDERACIONES

El art. 552 del C.G.P., establece: "*DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).*"

De la sustentación de la objeción presentada se hace necesario establecer el ámbito de aplicación del procedimiento descrito en el título IV del estatuto procesal descrito en el artículo 531 ibidem que señala: (...) *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. **Negociar sus deudas** a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...).* (Resalto propio).

Ahora bien, de lo anterior podemos establecer que no le asiste razón al togado profesional que objeta la inexistencia de la obligación con relación a las JAVIER ENRIQUE GONZALEZ RUBIO, ADRIAN DE LOS SANTOS MORELO, ALBERTO JOSE GALINDO ANGULO quienes si allegaron material probatorio de las obligaciones y su calidad de acreedor ante el señor JULIAN ENOC HERNANDEZ CARPENTIER, como son las letras de cambios aportado por cada uno de ellos, por lo que debe ser reconocida su condición y porcentaje, recuérdese no es necesario que todas sus obligaciones estén en mora o como en el caso objeto de estudio, tenga fecha de exigibilidad, por cuanto de lo descrito en el artículo 538 del C.G.P. se encuentra en cesación de pago con más de dos deudores, de lo cual se establece que los documentos acá aportados como títulos valores por fuera de este proceso de insolvencia no prestan merito ejecutivo, pero que no obstante, dentro del presente procedimiento si obran como prueba de las obligaciones (entiéndase deudas) que ostenta la deudora solicitante de la negociación.

Así las cosas, se despachara desfavorablemente la objeción con relación a los señores JAVIER ENRIQUE GONZALEZ RUBIO, ADRIAN DE LOS SANTOS MORELO, ALBERTO JOSE GALINDO ANGULO.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundadas las objeciones presentadas por FINANZAUTO SA frente a JAVIER ENRIQUE GONZALEZ RUBIO, ADRIAN DE LOS SANTOS MORELO, ALBERTO JOSE GALINDO ANGULO, dentro del presente trámite de insolvencia, de conformidad con los motivos consignados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

**SEGUNDO:** Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, a fin de que continúe el trámite respectivo tal como se venía adelantando, con todos los acreedores.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 007  
Hoy: 31 Enero de 2022.  
**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**